

05

RELACIÓN

**ENTRE MORAL Y DERECHO: ALGO MÁS A PROPÓSITO DE
LOS 50 AÑOS DE LA HUMANAЕ VITAE**

RELACIÓN

ENTRE MORAL Y DERECHO: ALGO MÁS A PROPÓSITO DE LOS 50 AÑOS DE LA HUMANAE VITAE

RELATIONSHIP BETWEEN MORAL AND LAW: SOMETHING MORE ABOUT THE 50 YEARS OF THE HUMANAE VITAE

Jorge Guillermo Portela¹

E-mail: jgportela@hotmail.com

¹ Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires" Argentina.

Cita sugerida (APA, sexta edición)

Portela, J. G. (2018). Relación entre moral y derecho: Algo más a propósito de los 50 años de la *Humanae Vitae*. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 1(1), 36-42. Recuperado de <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA>

RESUMEN

El artículo se centra en el debate y reflexión, sobre las relaciones entre moral y derecho a cincuenta años de la publicación de la Carta Encíclica *Humanae Vitae*. Los resultados se asocian a la coincidencia de conceptos como objetividad, verdad y justicia que serán utilizados una y otra vez por el iusnaturalismo verdaderamente clásico, y por otra parte serán sometidos a examen y crítica por el iuspositivismo más recalcitrante. Se utiliza un estudio descriptivo, empleando métodos teóricos como el histórico lógico.

Palabras clave: Iusnaturalismo, iuspositivismo, justicia, verdad.

ABSTRACT

The article focuses on the debate and reflection on the relationship between morality and law fifty years after the publication of the Encyclical Letter *Humanae Vitae*. The results are associated with the coincidence of concepts such as objectivity, truth and justice that will be used again and again by the truly classic natural law, and on the other hand they will be subjected to examination and criticism by the most recalcitrant iuspositivism. A descriptive study is used, using theoretical methods such as the logical historical.

Keywords: Iusnaturalismo, iuspositivismo, justice, truth.

INTRODUCCIÓN

La Carta Encíclica *Humanae Vitae* de Pablo VI (1968), llega a sus cincuenta años con una amplia vigencia y actualidad en sus postulados. El objetivo de nuestra investigación será la de analizar las relaciones entre la moral y el derecho, partiendo de los conceptos de objetividad, verdad y justicia.

Partiendo de lo anterior, en el numeral No. 10 de dicha encíclica, se hace mención a una vinculación con *el orden moral objetivo*; en el nro. 14 se hace mención a la existencia de conductas *intrínsecamente deshonestas*; en el nro. 17 se alude a un principio importante: la necesidad de reconocer necesariamente unos límites infranqueables a la posibilidad del dominio del hombre sobre su propio cuerpo, límites que a ningún hombre, privado o revestido de autoridad, le es lícito quebrantar. En fin, en el nro. 22 se hace un elocuente llamado al respeto por el orden moral.

Ahora bien, la creencia de que existe un orden moral objetivo que supone un límite al accionar individual, no es privativa del magisterio de la Iglesia. Una postura similar –para poner tan sólo un ejemplo entre la gran cantidad de ellos que podemos encontrar en la historia de las ideas–, la ubicamos ni más ni menos que en Platón: en el *Eutifrón*, el gran maestro de la filosofía griega le hace decir a ese personaje *queninguno de los dioses estará en desacuerdo con otro en que deba ser castigado quien haya matado a alguien injustamente* (8c). Para Sócrates, entonces, quien comenta seguidamente esta afirmación, nadie se atreve a negar ni a discutir que el que cometa una injusticia deba ser castigado (8d) en lo que constituye a nuestro juicio un reconocimiento inequívoco a la existencia de normas y pautas objetivas de moralidad general.

Ciertamente, si aceptamos la existencia de normas morales *objetivas*, el problema de la relación entre moral y derecho queda prácticamente resuelto. El derecho, debe ajustarse a esa moralidad, respetarla máximamente. Sucede sin embargo que las cosas no son tan claras desde el punto de vista de los iusfilósofos que han abordado esta apasionante temática.

Aún con el riesgo de simplificar todo el amplio desarrollo de la historia de las ideas morales, un punto de inflexión lo encontramos en Kant (1996), quien ha ejercido una enorme influencia en el paleopositivismo jurídico.

En este orden, no es que Kant precisamente se plantee la objetividad de los juicios morales. A esta importante cuestión, consideramos resolverla a partir de un crudo racionalismo: una desconfianza en el papel que desempeña la experiencia en la génesis misma de este tipo de juicios, o dicho en otros términos, un *autonomismo* en el sentido que la obligación moral no reconoce otra fuente que el propio sujeto obligado (Sepich, 1952). Una pura moral del deber, que se ve dirigida a actuar por principios puramente racionales y autónomos. En palabras del

mismo Kant (1996), *el deber es la necesidad de una acción por respeto por la ley*.

DESARROLLO

El punto de vista kantiano ha pasado a la historia de las ideas jurídicas de la mano del más importante representante del positivismo jurídico más crudo, a comienzos del siglo XX Hans Kelsen.

En una de sus obras más importantes, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Kelsen (1958), afirmaba que *“la justicia es un ideal irracional y que, por ende, la única manera cierta de solucionar un conflicto de intereses es a partir de un derecho positivo: un derecho que es, sin calificarlo como justo ni como injusto.”* (p.15)

Nunca se había llegado tan lejos en la separación entre moral y derecho, si tenemos en cuenta la intrínseca moralidad que posee un acto de justicia. El Kelsen de la vejez no ha cambiado un ápice aquella concepción: no existen valores absolutos. Los principios que se extraigan de tal concepción, *están constituidos por elementos emocionales de la conciencia*. Siendo así, la justicia es una fórmula vacía mediante la cual es posible justificar cualquier orden social (Kelsen, 1966).

Nos encontramos ante el representante más extremo del relativismo ético, y Kelsen (1966), no tiene ningún problema en confesarlo: todo juicio moral tiene un carácter eminentemente subjetivo y por ello, es válido únicamente para el sujeto que formula el juicio y, en este sentido, es relativo.

Kelsen, como ya hemos visto, pertenece al paleopositivismo. Bajo su sombra, fuimos educados muchas generaciones de juristas aunque no se nos enseñaban sus inconsistencias, simplemente las deducíamos a partir del sentido común. En efecto, el juicio de Núremberg¹, del cual él fue uno de sus más importantes mentores, donde en respeto a la lógica debemos preguntarnos: ¿no concluyó acaso que los jefes nazis habían cometido crímenes aberrantes, basándose exclusivamente en razones de justicia? ¿O acaso existía en aquel entonces alguna norma jurídica internacional que sancionara el genocidio o los crímenes de guerra?

No existía norma positiva alguna. La cúpula nazi fue juzgada *peligrosamente juzgada, si se quiere, ya que el Tribunal violó diversas normas del debido proceso*, porque sus conductas resultaban atroces e injustas. ¿Dónde queda entonces la relatividad de los juicios acerca de la justicia?. Tal parece entonces que releemos al *Eutifrón*.

¹ Los Juicios de Núremberg o Procesos de Núremberg (en alemán, Nürnberg Prozesse) fueron un conjunto de procesos jurisdiccionales emprendidos por iniciativa de las naciones aliadas vencedoras al final de la Segunda Guerra Mundial, en los que se determinaron y sancionaron las responsabilidades de dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacionalsocialista de Adolf Hitler en los diferentes crímenes y abusos contra la humanidad cometidos en nombre del Tercer Imperio Alemán a partir del 1 de septiembre de 1939 hasta la caída del régimen en mayo de 1945.

Kelsen pertenecía entonces, a esa estirpe de individuos que a lo largo de sus vidas pasan afirmando que la justicia no existe o no es objetiva, pero no dudan en sostener que no tener un peso en sus bolsillos es injusto. Recientemente se ha dicho, no sin razón, que la concepción de Kelsen, al sostener que el derecho es un conjunto de normas coactivas, lleva a una virtual desaparición de las personas. En efecto: si se afirma que al cometerse un delito se transgrede la norma, sin ningún otro tipo de agregado, cuando se viola a una mujer, se mata o se secuestra, eso se transforma automáticamente en la **transgresión de una norma**, eliminando de esa manera toda alusión a los individuos reales, que son los verdaderos destinatarios de esas reglas. Y ello constituye también otra forma (esta vez mucho más aséptica), de separar a la moral del derecho.

En la década del 60, surge otro autor fundamental, también de tendencia positivista, para comprender el problema de las relaciones entre moral y derecho: Hart. En realidad, el profesor Hart vivió obsesionado tratando de encontrar razones que permitieran distinguir a la obligación jurídica de la obligación moral. A esta cuestión, él la llamó, sugerentemente, uno de los **problemas recurrentes de la teoría del derecho**, descripción ésta que aparece en las primeras páginas de su obra más importante: *El concepto de derecho* (Hart, 1977):

Esta obsesión hizo que Hart protagonizara una serie de debates célebres en su intento por distinguir a la moral del derecho. Y uno de ellos, el que tuviera con uno de sus principales críticos, Ronald Dworkin, terminó con un reconocimiento de parte de nuestro autor, al admitir finalmente que la teoría positivista podía tener cierta idea moral, en lo que pasó a llamarse **positivismo jurídico incluyente**.

En consecuencia, podemos apreciar que salvo la analítica jurídica más recalcitrante, hacia fines del siglo XX, el positivismo jurídico ha arriado parcialmente las velas.

El problema, sin embargo, sigue en pie puesto que si se considera al derecho como un hecho y no como un valor, es decir, una vez que se admite que el derecho es un conjunto de hechos, de fenómenos, o de datos sociales, el jurista deberá estudiar dichos datos de la misma manera que el científico estudia la realidad natural, o sea, absteniéndose totalmente de formular juicios de valor. Entonces, en el lenguaje iuspositivista el término **derecho** carece de toda connotación valorativa o de toda resonancia emotiva: el derecho es derecho prescindiendo de que sea bueno o malo, de que sea un valor o un disvalor.

De esta actitud anteriormente expresada deriva una determinada **teoría de la validez del derecho**, que se denomina teoría del formalismo jurídico en cuanto que la validez del derecho está basada en criterios que conciernen únicamente a su estructura formal, prescindiendo de su contenido: según el positivismo jurídico, afirmar la validez

de una norma jurídica no implica afirmar también su valor: **Gesetz ist Gesetz (la ley es la ley)**.

Volvemos al comienzo, en esta especie de **minimalismo** del mito del eterno retorno: lo que acabamos de ver no es más que la aplicación de esa curiosa y sorprendente frase contenida en la **Teoría pura del Derecho**, en una fórmula que es de por sí impresionante: el Derecho puede tener no importa qué contenido.

En efecto, la consecuencia lógica del normativismo jurídico no puede estar más a la vista en esta cuestión de la separación entre moral y Derecho. Si la norma jurídica puede ser cualquier cosa, debemos obedecer cualquier contenido que ella contenga. Así, la teoría de la obediencia al Derecho se ha llevado hasta sus máximos extremos posibles. El problema básico de la justicia ni siquiera se plantea, o mejor dicho, se muestra de una manera diferente: **toda norma jurídica, por el hecho de serlo, es justa**. Nada nuevo bajo el sol: es Hobbes (1651), en su *Leviatán* el que ha fijado las bases de la arbitrariedad del gobernante, en pleno siglo XVII: la voluntad, no la verdad es la que hace la ley. Lo cual apareja, claro está, un Derecho totalmente alejado de la noción de verdad.

Sin embargo, el punto más alto de las inconsistencias positivistas se puede ver en la afirmación de que debemos obedecer a la ley **por motivos morales**. Vamos a detenernos en este punto, que merece nuestra máxima atención. La pregunta central que deberíamos formularnos es la siguiente: ¿Cuál es la razón por la cual debemos obedecer la ley?

Singer (1985), un autor proveniente de la analítica más dura, termina afirmando que nuestra obligación fundamental de obedecer la ley es una obligación moral y no una obligación legal. No puede ser una obligación legal, porque esto nos llevaría de regreso al infinito: puesto que las obligaciones legales se derivan de leyes, tendría que haber una ley que dijera que debemos obedecer la ley. ¿Qué obligación habría, entonces, de obedecer esa ley? Si fuera una obligación legal, entonces tendría que haber otra ley..., etcétera. Por ende, hay algo respecto de lo cual debemos sentirnos seguros: si hay una obligación de obedecer la ley, debe ser en última instancia una obligación moral.

Tenemos aquí, entonces, un nuevo punto de unión entre moral y Derecho ya que concluimos, a partir de la reflexión efectuada por un filósofo positivista, que ni más ni menos que la importante cuestión referida a la obediencia a la ley, debe ser resuelta a la luz de criterios morales. Hasta aquí llega nuestro problema de la relación entre ambos órdenes normativos.

Falacia naturalista: la imposibilidad que se tendría, de pasar del ser al deber ser.

Pero hay una cuestión más, y es la que tiene que ver con uno de los problemas clásicos de la filosofía jurídica. Esta

situación está relacionada con lo que se conoce con el nombre de *falacia naturalista*: la imposibilidad que se tendría, de pasar del ser al deber ser. El derecho positivo, representa lo que *es*, puesto que al jurista debe interesarle el derecho vigente, el derecho que *es*, no el derecho que *debe ser*. El jurista describe, no valora. En consecuencia, a juicio del positivismo, entre el ser y el deber ser existiría un hiato infranqueable.

Más allá de que, tal como sostiene enfáticamente Pieper (1974), todo deber ser se funda en el ser, algunos ejemplos prácticos nos pueden ilustrar acerca del error en el que incurre la denominada falacia naturalista. El primero corresponde ni más ni menos que al jurista Fuller (1969, quien inspirara la denominación de la *moral interna del derecho*. Si bien este autor puede ser considerado un formalista moderado, ha podido decir que no resulta posible interpretar los términos de una ley sin conocer el propósito de ésta. Y añade Fuller (1969), que *“debemos ser lo suficientemente capaces de colocarnos en la posición de los que crearon la norma para saber lo que ellos pensaban que debería ser. Es a la luz de este deber ser como debemos decidir lo que la norma es. Entonces, cuando se trata de cuestiones de interpretación, hay al menos un punto de contacto, una intersección del ser con el deber ser, desde el momento en que el juez, a la hora de decidir lo que la norma es, lo hace a la luz de sus conceptos de lo que debe ser para lograr su propósito.*

Así, si tomáramos un ejemplo extraído de la propia realidad, pero que no tiene nada que ver con el Derecho, podríamos suponer que tenemos que explicarlo que es un tenedor a una persona que nunca ha visto, ni ha oído hablar de ese utensilio. Según Fuller (1969), una descripción exclusivamente formal que no nos hable de la finalidad de los tenedores, no permitirá que esa persona se forme una adecuada comprensión de dicho objeto: entendemos lo que *es* un tenedor sólo por referencia a su propósito. Un tenedor que sirve a su propósito es un buen tenedor, y mal tenedor en caso contrario. Pero si un tenedor sirve extremadamente mal a su propósito, no lo llamaremos tenedor (Tortella, 2006).

Un ejemplo análogo utiliza el profesor de la Universidad de Cádiz, Carpintero (2000), cuando decimos que “el tren ha llegado tarde”, estamos enunciando algo más que una proposición simplemente descriptiva, porque estamos emitiendo una valoración. Ciertamente, hemos añadido una valoración a un hecho (el tren ha llegado a tal hora) pero nadie en su sano juicio puede discutir la objetividad de esta apreciación: “está mal que los trenes lleguen tarde”. Y si la objetividad de la valoración es tan fuerte, tan adherida al hecho, esta misma adhesión a lo ocurrido nos indica que la valoración en cuestión tiene poco de personal o subjetiva.

Esto nos muestra, según, Carpintero (2000), que no existen dos ordenamientos paralelos: el ser y el deber ser. El que expresa el ser diría: *los trenes llegan tarde*, y el

del deber ser se expresaría: *los trenes no deben llegar tarde*. Solamente haciendo juegos lógico-lingüísticos muy refinados –y por ello muy artificiales–, podríamos separar lo que realmente ha ocurrido de lo que debería haber sucedido. Pero tal cosa no se produce en la vida real, en el lenguaje cotidiano. El horario del tren (y lo mismo se puede decir de cualquier trabajo que realiza una persona) supone una situación normativa. Reconocemos la normatividad porque está en juego algún bien humano. Por tanto, el ser o la realidad implica un deber ser, es anterior a él, y su fundamento.

Hemos llegado a un punto interesante: está en juego *algún bien humano*. La valoración que implica considerar algo como un bien, nos reconduce nuevamente a la moral: no tiene entonces ningún sentido que se continúe insistiendo en la separación entre el orden moral y el orden jurídico.

Efectuadas todas estas precisiones, existen a juicio del autor dos razones más que avalan la relación que ha de existir entre moral y derecho. Ambas no son tenidas en cuenta por el positivismo jurídico, o se encuentran planteadas deficientemente.

La primera de ellas tiene que ver con la justicia. Ella es una noción que tiene que ver centralmente con el Derecho. Tengamos en cuenta, a propósito, que para el tomismo *el derecho es el objeto de la justicia*. El primer analogado del término derecho es, precisamente la *res ipsa iusta*, la misma cosa justa: ello constituye el derecho objetivo, en el sentido clásico del término. Adviértase que no estamos aludiendo a cualquier cosa, sino a realidades que tienen que ver con lo justo, con la justicia. Pero si hablamos de la justicia, nos encontramos también en el centro mismo del orden moral. No ignoramos, claro está, que puede hablarse de algo que puede llamarse en sentido estricto *justicia jurídica*: cumplir simplemente una norma de derecho sin tener en cuenta la intención con la que lo hago. En efecto, al legislador no le importa –en principio– el grado de intención con el que se cumplen las normas, pues tan sólo se conforma con el cumplimiento exterior del acto descrito en el precepto. Ello ha llevado a decir a Graneris (1973), que existe un cierto grado de inmoralidad en el derecho.

En consecuencia, hay en el derecho cierto grado de imperfección si lo comparamos con la justicia como virtud moral: el cumplimiento de las normas por íntima convicción interior, en el convencimiento que las mismas sirven para perfeccionarme como persona. Es que precisamente si el eje de todo el ordenamiento jurídico está en la cosa justa, como acabamos de ver, ello significa que nace del mismo seno de la justicia y, por lo tanto de la moral. En efecto, el Derecho es algo a lo cual va unido al deber, y el deber emerge siempre de la moralidad. Este nexo es originario, intrínseco, constitutivo del derecho mismo, y por consiguiente no puede nacer ni vivir sino bajo la forma de cosa justa o debida, o sea hundiéndose sus raíces en el humus de la justicia (Graneris, 1973).

Debemos advertir, que una sociedad en la cual no exista un número determinante de individuos que practique la virtud de la justicia, se vendría abajo irremediablemente. Es que sociedad y justicia se encuentran causalmente implicadas: ni la sociedad puede subsistir sin la justicia, ni esta puede existir sin la alteridad, lo cual nos lleva a presenciar un caso patente de involución de causas.

La segunda razón es la excusa que ha encontrado el positivismo jurídico para plantear la afirmación de la separación absoluta entre Moral y Derecho. Ella estaría dada por la existencia de la sanción, elemento éste considerado como esencial o más bien consustancial a la norma jurídica. Las normas morales, en cambio, carecen de una sanción externa. Este criterio proviene de Kant, y el paleopositivismo se apropió de la idea. Sin embargo, la pretendida diferencia es falsa: desde el punto de vista de su estructura, existen normas jurídicas que no poseen sanción, como las facultativas y las que confieren permisos o las que efectúan meras descripciones. Así, por ejemplo, la mayoría de las normas jurídicas existentes en cualquier Constitución política carecen de una sanción jurídica.

Puede concluirse entonces que lejos de ser un elemento esencial para el estudio de su estructura, la sanción cumple más bien una función puramente potencial: tan sólo se actualiza en la medida en que el individuo incumpla el contenido de la norma. Sucede empero que los individuos, *normalmente*, obedecen al Derecho. Pensar lo contrario es propio de los autores que miran al fenómeno jurídico tan sólo desde el punto de vista del infractor de la norma, olvidando que la sociedad –como ya dijimos– suele cumplir con ellas.

Relación entre la noción de verdad y los conceptos de justicia y derecho.

Esta conexión ha sido frecuentemente soslayada por los juristas, a punto tal que hoy día un grupo importante de neopositivistas habla de la existencia de un derecho sin verdad. En efecto, aquí la filosofía del derecho que se inspira en el método analítico se combina con la tradición voluntarista que recorre toda la cultura jurídica de Hobbes a Kelsen: *auctoritas non veritas facit legem* es el célebre lema de Hobbes, al que sigue la lapidaria afirmación de Kelsen: no es posible hablar de una “verdad” del Derecho. El derecho (también el justo) es norma y como tal no puede ser verdadero ni falso (Pintore, 2005).

Entonces, el problema se reduce a una mera cuestión de palabras. Como señala Bulygin (2015), la norma que prohíbe fumar no es ni verdadera ni falsa; como mera prescripción no describe nada y no surge el problema de la verdad. Pero si el derecho es entendido como un mero conjunto de normas, claro está, la noción de verdad está de más en el Derecho. Pongamos otro ejemplo, esta vez cambiando la descripción normativa. Por ejemplo, una prescripción que establece que está permitido matar a los niños o a los ancianos no sería verdadera ni falsa. Pero

claro, la proposición es inexacta a la luz de principios de moralidad evidente y demuestra inequívocamente el criterio de poseer un criterio exclusivamente lógico-formal en la consideración del Derecho.

En otros términos: la postura analítica nos lleva fatalmente a crear un Derecho sin verdad, equivalente a un Derecho sin moral. Desde luego, una cosa es el plano del puro razonamiento lógico y otra muy distinta el del mundo de la realidad, el mundo del ser. Siempre ha de evocarse el claro pensamiento de Goethe: *todas las máximas y reglas morales pueden reducirse a una sola: la verdad*. La verdad ahora es *antidemocrática*, quizás pensando ahora que ella pueda ser obtenida por, a través del consenso. Para Zagrebelsky (2010), por ejemplo, hay una agresiva petulancia que divide a la verdad del error.

Ahora bien, esa *rectitud de la razón que se llama verdad*, está impresa en la voluntad por la proximidad de ésta a la razón. De allí concluye Santo Tomás (1956), *que alguna vez la justicia sea llamada verdad*, lo que también fue advertido por Mieres: se hace justicia cuando se sigue la verdad, ya que no hay justicia donde no está la verdad.

Mas allá de considerar que dicho criterio es clásico y ya había sido utilizado por Parménides, quien en su extraordinario poema filosófico pone a *Diké* como la custodia de la *aletheia*, con lo cual indica una relación extraordinaria entre esa *verdad bien redonda* y el Derecho, aquí nos encontramos, podría decirse, en el centro mismo de la relación entre éste y la Moral, puesto que la justicia no es otra cosa que la capacidad de vivir la verdad con el prójimo.

Y ello puesto que la moral no es simplemente autónoma. La razón es sencilla: mis actos morales, no sólo sirven a mi perfeccionamiento, sino que también afectan a un tercero que generalmente, aunque o siempre, es el término de la acción recta y buena.

En resumen, existe una íntima unión entre Moral y Derecho. La perspectiva de los valores y la comprensión de los fines hace posible, consecuentemente, que el Derecho no sea cualquier cosa, como una masa amorfa que puede adaptarse a la forma de cualquier recipiente, de manera tal que pueda hablarse de un límite moral en el derecho desde el momento que una ley injusta solo puede ser considerada realmente una *ley* sólo de un modo sumamente analógico e impropio.

¿Cómo puede resultar posible pensar acaso en un orden jurídico inmoral? Las más recientes formulaciones de Alexy (1993), advierten que ello no resulta posible. Si algún artículo de nuestras constituciones dijera, por ejemplo, que ella es injusta, tendríamos allí una “contradicción performativa” que la invalidaría como tal. Del mismo modo, una sentencia judicial que dijera: Se condena al Sr. N, en base a una ley injusta, a diez años de privación de libertad no es una decisión perfecta jurídicamente al no satisfacer la pretensión de corrección que conlleva cualquier fallo dictado por un juez. Es que, en definitiva, para

el profesor de la universidad de Kiel, el sistema jurídico es un sistema abierto frente a la moral (Alexy, 1993).

Zagrebelsky, G. (2010). *Contra la ética de la verdad*. Madrid: Trotta.

CONCLUSIONES

Resulta preciso, volver a la idea de que con la Moral, el Derecho “está como en su casa”. La vuelta a esa noción elemental, permitirá reconciliar al ciudadano con el Estado y volver a una primigenia noción de seguridad jurídica, tan olvidada en nuestros días. Volvamos, en consecuencia, a tender los puentes que nos ayuden a considerar que el Derecho –ni más ni menos-, se encuentra dentro del orden moral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Carpintero, F. (2000). *La distinción entre lo empírico y lo real*. Madrid: Colex.
- Fuller, L. (1969). *The Morality of Law*. Londres: Yale University Press.
- Graneris, G. (1973). *Contribución tomista a la filosofía del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- Hart, H. (1977). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- Hobbes, T. (1651). *La materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil (Leviatán)*. México: Fondo de la Cultura Económica.
- Kant, I (1996). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Primera Sección. Barcelona: Ariel.
- Kelsen, H. (1958). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: UNAM.
- Kelsen, H. (1966). *¿Qué es la justicia?* Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- Pablo VI. (1968). *Carta encíclica Humanae vitae*. Roma: Libreria Editrice Vaticana.
- Pieper, J. (1974). *El descubrimiento de la realidad*. Madrid: Ediciones Rialp.
- Pintore, A. (2005). *El derecho sin verdad*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Madrid: Dykinson.
- Santo Tomás de Aquino. (1956). *Suma Teológica*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Sepich, J. (1952). *Introducción a la ética*. Buenos Aires: Emecé.
- Singer, P. (1985). *Democracia y desobediencia*. Barcelona: Ariel.
- Urbina, S. (1986). *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Valencia: Tirant Le Blanch.